Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática

Última Reforma: Texto ORIGINAL

REGLAMENTO PARA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA AMBOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo Transitorio Tercero reforma el Acuerdo que crea la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Poder Legislativo del Estado de Morelos y se deroga el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4315 de fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, y se expide el Reglamento para la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada ambos del Congreso del Estado de Morelos.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 09 de diciembre de 2014, los integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno propuesta de acuerdo parlamentario POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO QUE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SE DEROGA EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA AMBOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la información está garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en el que se establecen los principios y bases sobre los cuales se construye la política nacional de transparencia y acceso a la información pública del Estado Mexicano.

Que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reglamentaria del artículo 23-A, de la Constitución Política

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en el artículo 6, numeral 2 y 29, las definiciones del Consejo de Información Clasificada (CIC), Órgano Colegiado que se integrará en cada una de las Entidades Públicas para resolver sobre la información que deberá de clasificarse como reservada y confidencial; así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades Administrativas y el Instituto, en relación con las solicitudes de información, la acción de Habeas Data y la Unidad de Información Pública (UDIP), como las Unidades Administrativas de cada Entidad Pública, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información.

Que el artículo 68, de la Ley referida señala, que los titulares de las Entidades Públicas mediante el Acuerdo o Reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, las Unidades de Información Pública responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción Habeas Data.

Que desde aprobado el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4315, de fecha tres de marzo del dos mil cuatro, las disposiciones reglamentarias en el tema de transparencia del Congreso del Estado no habían sido actualizadas, ocasionando un desfase entre el contenido de la norma que se pretende reformar y abrogar, el marco jurídico de este Congreso y la Ley de la materia, por lo que la reforma del presente Acuerdo tiene por objeto armonizarlo con base a las nuevas denominaciones y funciones de los Órganos Administrativos del Congreso del Estado, sin dejar de señalar que con fecha 7 de junio de 2006, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4464, el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Información Pública del ente de fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, siendo este un sujeto obligado independiente a la Unidad de Información Pública de este Congreso, de conformidad con la Ley de la materia.

Que con la propuesta de expedición del Reglamento para la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, se tiene por objeto establecer los procedimientos conforme a la Ley de la materia, establecer mecanismos de coordinación al interior del Congreso del Estado, desarrollar la política de transparencia y acceso a la información del Congreso y tener el libre

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

acceso a las áreas administrativas y archivos de la mismas, sin más excepciones que las previstas en el texto constitucional y demás ordenamientos.

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente expuesto, es necesario emitir este Acuerdo y su Reglamento que defina los objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga recursos del Estado bajo cualquier concepto, para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprueba el siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- Se expide el Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada ambos del Congreso del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA AMBOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Congreso del Estado, estableciendo los criterios, procedimientos y órganos institucionales, para garantizar el acceso a la información pública del Congreso del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
II.- Instituto o IMIPE: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
III.- Reglamento de la Ley: El Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

Aprobación 2014/12/09
Publicación 2015/03/04
Vigencia 2014/12/09
Expidió LII Legislatura
Periódico Oficial 5268 “Tierra y Libertad”

IV.- Reglamento: El Reglamento para la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada ambos del Congreso del Estado de Morelos;
V.- Congreso: El Congreso del Estado de Morelos;
VI.- Unidad de Información: La Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos;
VII.- Unidad Administrativa: Se considera a: La Mesa Directiva del Congreso del Estado; la Diputación Permanente; los Grupos Parlamentarios; Fracciones Parlamentarias; los Diputados; la Junta Política y de Gobierno; la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios; la Secretaría de Administración y Finanzas; el Instituto de Investigaciones Legislativas; las Comisiones Legislativas; y Comités del Congreso del Estado;
VIII.- Información Pública: Toda información que genere, posea o administre el Congreso, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, en el medio en el que se contenga o almacene;
IX.- Información Confidencial: La información en dominio del Congreso del Estado de Morelos relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
X.- Información Reservada: La información pública del dominio del Congreso del Estado de Morelos, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de información;
XI.- Titular de la Unidad: Al Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos;
XII.- Solicitante: Toda persona que conforme a la Ley y este Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información pública ante la Unidad de Información;
XIII.- Consejo: Al Consejo de Información Clasificada del Congreso del Estado de Morelos.
XIV.- Sistema Infomex-Morelos: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad.

Artículo 3.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Habeas Data. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

Artículo 4.- La información pública del Congreso que de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, que no tenga el carácter de reservada o confidencial, será proporcionada por la Unidad de Información.

La información que de acuerdo a la Ley que tenga el carácter de confidencial no estará sujeta a plazos ni podrá estar a disposición de los particulares, salvo que se trate del titular de los datos personales expresando su consentimiento mediante autorización de forma escrita o en su caso podrá ser solicitada por su representante legal, quien deberá acreditar ante la unidad de información el carácter con que se ostenta con documento expedido por Fedatario Público. Dicha representación legal no podrá ser delegada.

Artículo 5.- El Congreso en el ámbito de su competencia, estará obligado a respetar el ejercicio del derecho a solicitar y recibir información pública, debiendo privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, siempre y cuando la información no se encuentre clasificada.

Artículo 6.- En el caso que la información que sea solicitada, se encuentre disponible al público en el portal de transparencia del Congreso o en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado o en cualquier otro medio que garantice su acceso al público, se hará del conocimiento del solicitante la fuente de información, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida, dándose por cumplida la obligación de Acceso a la Información por parte de este Congreso.

Artículo 7.- La búsqueda, localización y consulta de la información pública será de forma gratuita, salvo en aquellos casos que el solicitante requiera el copiado o certificación de documentos o la reproducción de grabaciones de audio o video; en dichos casos, los gastos que se originen serán sufragados por el solicitante de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 8.- Los servidores públicos del Congreso serán responsables de la información que generen, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de los solicitantes, salvo aquella información que se considere como reservada o confidencial.

Artículo 9.- En los términos de la Ley, la obligación del Congreso de proporcionar la información solicitada, no comprende el procesamiento de la

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 "Tierra y Libertad"

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; de la misma forma, no comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su resguardo.

Artículo 10.- La Unidad de Información contara con el auxilio de todas y cada una de las Unidades Administrativas que integren el Congreso del Estado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 11.- La información que genere el Congreso se publicará de conformidad con el artículo 32 de la Ley, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Artículo 12.- Para dar publicidad a la información de oficio, el Congreso contará con un portal de transparencia accesible para su consulta en la página oficial, portal que se desarrollará por el personal de la Unidad Administrativa que corresponda o en su caso se realizarán convenios con el IMIPE, para la adhesión al sistema o sistemas diseñados por el Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 13.- La información pública de oficio será actualizada periódicamente de acuerdo a su propia naturaleza.

Artículo 14.- El Congreso establecerá un programa de capacitación periódica de sus servidores públicos, con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública y crear la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data.

Artículo 15.- El Congreso podrá llevar a cabo la firma de convenios de colaboración con el IMIPE, con la finalidad de capacitar y actualizar a los servidores públicos del Congreso, respecto a los temas de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

Artículo 16.- El Congreso contara con un Consejo de Información Clasificada, y estará integrado por los siguientes miembros:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva, quien además será el Presidente del Consejo;
II.- El Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien fungirá como Coordinador del Consejo;
III.- El Titular del Área Jurídica del Congreso del Estado, quien tendrá la función de Secretario Técnico del Consejo;
IV.- El Titular de la Unidad de Información Pública; y,
V.- El Presidente del Comité de Vigilancia.

Artículo 17.- Los integrantes del Consejo de Información clasificada tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones que adopte el Consejo se tomaran por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo de Información clasificada podrán ser suplidos en sus funciones por el personal que designen los titulares del Consejo de forma escrita y las actuaciones y decisiones que estos adopten tendrán validez legal.

Artículo 19.- El Consejo de Información Clasificada del Congreso, con independencia de las funciones establecidas en el artículo 74 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los titulares de las Unidades Administrativas del Congreso;
II.- Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;
III.- Aprobar la información que deba ser considerada como reservada o confidencial.
IV.- Elaborar y actualizar el catálogo información clasificada;
V.- Elaborar y aprobar el Informe Anual que se remitirá al IMIPE en términos del artículo 74, de la Ley y el artículo 22 del Reglamento de la ley;
VI.- Observar lo dispuesto por la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, en materia de clasificación, catalogación y conservación de los

Aprobación 2014/12/09
Publicación 2015/03/04
Vigencia 2014/12/09
Expidió LII Legislatura
Periódico Oficial 5268 “Tierra y Libertad”

documentos administrativos, así como de organización de los archivos y expedientes;
VII.- Emitir el Acuerdo que confirme la inexistencia de la información en los términos establecidos por la Ley y ordenar la notificación de dicha resolución al solicitante;
VIII.- Establecer conjuntamente con el Titular del área Coordinadora de Archivos del Congreso, los lineamientos para analizar, valorar y disponer del destino final de la documentación que haya cumplido su vigencia, integrando el archivo histórico del Congreso; y
IX.- Vigilar y, en su caso, hacer las recomendaciones a las Unidades Administrativas del Congreso, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 20.- El Presidente del Comité de Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y presidirlas;
II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para que el Comité pueda sesionar;
III. Velar porque en las respuestas que el Comité emita con motivo de las solicitudes de información, se atienda a los principios que establece la Ley;
IV. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información y las que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21.- Son funciones del Secretario Técnico:
I. Elaborar la convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
II. Preparar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité, e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas;
III. Levantar y suscribir las actas correspondientes y recabar la firma de los asistentes a la sesión;
IV. Asistir a las sesiones del Comité;
V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
VI. Elaborar los Proyectos de resolución que recaigan a los asuntos puestos a consideración del Consejo;

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

VII. Elaborar el Proyecto de Acuerdo por el que se ordene la realización de diligencias de inspección física en las instalaciones de los órganos técnicos y administrativos que hayan remitido el acta de inexistencia;
VIII. Elaborar el Proyecto de Acuerdo y del Acta por el que se declare la inexistencia de la información;
IX. Las demás previstas en el presente Reglamento y que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 22.- La información generada por el Congreso será considerada como Pública, salvo en los casos que la propia Ley lo restrinja, mediante las figuras de la información reservada o confidencial.

Artículo 23.- La información reservada, es aquella que por su contenido, alcances o efectos, está restringida al acceso del público temporalmente, de conformidad por la Ley o por Acuerdo del Consejo.

Artículo 24.- El Acuerdo de clasificación de reserva de la información, expedido por el Consejo deberá indicar: el plazo de reserva, el servidor público responsable de su resguardo, el lugar donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y motivación.

La falta de acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 25.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por cuatro años, en términos de la Ley.

Ésta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, cuando a juicio del Instituto así se determine.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

El Presidente del Consejo, podrá solicitar la ampliación del término, en su totalidad o en las partes pertinentes, mediante pedimento fundado y motivado, el cual se remitirá al IMIPE, mediante Acuerdo del Consejo.

Artículo 26.- El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo del Consejo que la clasifica como tal o cuando la propia Ley lo determine.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 27.- La Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, es la oficina responsable de atender las solicitudes de información que formulen las personas, así como de difundir en coordinación con las Unidades Administrativas, la información pública de oficio competencia del Congreso.

Esta Dependencia tendrá sus oficinas en las instalaciones del Congreso.

Artículo 28.- Para ser Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II.- Tener una residencia de cuando menos 5 años en el Estado de Morelos;
III.- Tener cuando menos treinta años de edad al momento de la designación;
IV.- Tener experiencia profesional y contar con título y cédula profesional a nivel de Licenciatura, expedido por la autoridad competente;
V.- Tener conocimiento de la Ley de Información;
VI.- Conocer las funciones propias del Congreso del Estado;
VII.- Contar con experiencia de tres años, en materia de información pública, para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información;
VIII.- No haber sido sentenciado por delito intencional o sancionado por responsabilidad administrativa; y
IX.- No haber ocupado durante los últimos tres años, un cargo de dirigencia Estatal o Municipal de un Partido Político, ni haber sido postulado como

Aprobación 2014/12/09
Publicación 2015/03/04
Vigencia 2014/12/09
Expidió LII Legislatura
Periódico Oficial 5268 “Tierra y Libertad”

candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato a su designación.

Artículo 29.- El Congreso del Estado, a través de la Unidad de Información establecerá relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los sujetos obligados que se mencionan en la Ley.

Artículo 30.- La Unidad de Información tendrá como objetivos principales los siguientes:

I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Congreso del Estado previstas en la Ley de Información y el presente Reglamento;
II. Mejorar y fortalecer las prácticas de transparencia y acceso a la información pública;
III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas como sujeto obligado;
IV. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública; y
V. Todas las demás que se establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31.- La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las solicitudes de información pública, conforme a las bases de la Ley y el presente Reglamento;
II. Orientar sobre la manera de llenar los formatos que se requieran;
III. Informar a los solicitantes, en forma sencilla y comprensible, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse;
IV. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere el artículo 32 de la Ley;
V. Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Dirección;
VI. Asegurar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales, que sean del dominio del Congreso del Estado;
VII. Elaborar el registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Congreso del Estado;

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

VI. Establecer por instrucciones de la Secretaría de Servicios Legislativo del Congreso del Estado, los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información;
VII. Realizar capacitaciones de forma periódica para el buen desempeño de sus atribuciones;
VIII. Colaborar con las demás Entidades Públicas en acciones relativas a la materia de la Ley.
IX. Administrar la página o portal de internet en materia de transparencia del Congreso del Estado.
X. Dar contestación a los recursos de inconformidad interpuestos ante el Instituto;
XI. Todas las demás que se establezca la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- La información pública a cargo del Congreso, está regulada por la Ley y clasificada en la forma y términos que prevé ésta y el presente Reglamento, podrá ser proporcionada en forma electrónica, escrita o a través del sistema que éste establezca el IMIPE.

Artículo 33.- Las personas ejercerán su derecho de acceso respecto a la información que se encuentre en poder del Congreso del Estado a través de la Unidad de Información.

Artículo 34.- El escrito por el cual se ejercite el derecho de acceso a la información pública ante el Congreso del Estado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley.

Artículo 35.- Los datos a que se refiere el artículo anterior deberán ser contestados en los campos del formato, que sea proporcionado por la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado.

Artículo 36.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación una persona moral, deberá acreditar ante la Unidad de Información, ser el representante legal de la persona moral, a través de poder notarial, proporcionando una copia simple del documento.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

Artículo 37.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado, la registrará y formará el expediente respectivo, y en caso de ser procedente realizará las acciones necesarias para satisfacer la información solicitada.

Cuando la información solicitada se encuentre publicada en la página de internet del Congreso del Estado de Morelos, se le hará saber al solicitante, de tal forma que quede satisfecha su solicitud.

Artículo 38.- Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese imprecisa o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto morelense de Información Pública y Estadística, en los términos previstos en la Ley, a través del recurso legalmente procedente.

Artículo 39.- Los plazos para resolver acerca de las solicitudes de información correrán a partir del día hábil siguiente a su presentación e incluirán en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 40.- Si la solicitud es obscura, confusa, o no contuviere todos los datos requeridos, el Titular de la Unidad, deberá requerir al solicitante en el momento de presentar su solicitud si esta fuera por vía escrita, o dentro de tres días hábiles siguientes a través del Sistema Infomex-Morelos, a fin de que la aclare o complete tal irregularidad.

En tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud no correrá el término previsto en el artículo 83, de la Ley para satisfacer la petición de información.

En caso de que una solicitud no sea competencia de la Unidad de Información del Congreso, esta deberá orientar al solicitante y canalizándolo a la instancia correspondiente.

Artículo 41.- En caso de que el solicitante no complete, corrija, aclare o subsane las irregularidades de su solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya sido requerido por la Unidad de Información; dicha solicitud

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

será considerada como asunto concluido.

Artículo 42.- En el caso de que la solicitud sea negativa, el Titular de la Unidad deberá comunicarlo al solicitante por escrito en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción solicitud, con las excepciones establecidas en el artículo 83 de la Ley.

Artículo 43.- Las notificaciones, comunicados y resoluciones que manden aclarar o completar la solicitud, la desechen o rechacen, en los cuales no se localice al peticionario, representante legal o personas autorizadas para recibir la información, ésta se pondrá a disposición en los estrados, ubicados en la oficina de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado y se tendrá como cumplimentada dicha solicitud.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

Artículo 44.- La información, a petición de parte, será accesible a toda persona que la solicite, salvo el derecho de Hábeas Data en el cual deberá acreditarse el interés jurídico de quien lo ejerza.

Artículo 45.- La información considerada como confidencial que se encuentre en poder del Congreso del Estado, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Artículo 46. El Congreso del Estado, contará con los medios que permitan respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo y Reglamento entró en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 “Tierra y Libertad”

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo y Reglamento para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se reforma el Acuerdo que crea la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Poder Legislativo del Estado de Morelos y se deroga el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4315 de fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, y se expide el Reglamento para la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada ambos del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día nueve del mes de diciembre de dos mil catorce.

Atentamente.
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva
Del Congreso del Estado.
Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán
Presidenta
Dip. Erika Hernández Gordillo
Secretaria
Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez
Secretario
Rúbrica.

Aprobación	2014/12/09
Publicación	2015/03/04
Vigencia	2014/12/09
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5268 "Tierra y Libertad"